



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA LA GUAJIRA

Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA -
RADICADO : 44279408900220220008300
DEMANDANTE : GM FINANCIAL COLOMBIA S.A – COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : JOSE ALBERTO SOLANO MANJARREZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por WILSON GOMEZ HIGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.684 y tarjeta Profesional No. 115.907, en su calidad de apoderado especial de GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JOSE ALBERTO SOLANO MANJARREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.027.485, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso.

En ese orden de ideas, se advierten las siguientes inconsistencias:

- Al revisar el poder aportado, se observa que este no fue conferido mediante mensaje de datos en virtud del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se aporta constancia o pantallazo de envío en el que se acredite que el mismo fue conferido desde el correo electrónico de la Doctora María Carolina Villa Flórez, en su calidad de representante legal para efectos judiciales de la Sociedad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al correo del Doctor GOMEZ HIGUERA, esto es wgomez@gomezhigueraasociados.com.
- No se especifica el lugar donde actualmente se encuentra ubicado el bien del cual se pretende su aprehensión, siendo que de acuerdo a lo estipulado por parágrafo del artículo 595 del código general del proceso, se debe ser claro pues el sujeto al que se comisionará por parte del juez a realizar dicha aprehensión, en este caso de un



vehículo automotor, es el inspector de tránsito del lugar donde se encuentre el antes mencionado.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda d ejecución de garantía mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ

Juez